

Madrid a 16 de marzo de 2.011

Excma. Sra. Doña LUCÍA FIGAR DE LA CALLE  
CONSEJERA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.  
C/ Alcalá, nº 32  
28014. MADRID.

*Querida Lucía:*

Ante todo, recibe un saludo muy cordial después de un tiempo sin ponernos en contacto contigo. Espero que este importante trimestre vaya transcurriendo sin sobresaltos y en términos positivos. Así lo estamos apreciando nosotros.

En esta ocasión, me dirijo a ti para plantear a la Consejería que diriges una consulta relacionada con el consumo de tabaco. Como sabes, en el BOE del día 31 de diciembre de 2010 se publicó la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

El precepto que regula las prohibiciones en relación a los Centros educativos, el artículo 7, en su apartado d), nos suscita dudas interpretativas, pues la redacción del mismo parece indicar que la prohibición de fumar se extiende a los accesos inmediatos a los edificios y aceras circundantes solamente en el caso de los centros universitarios o de formación de adultos, que permiten fumar al aire libre, sin indicar claramente si esa prohibición también afecta a los Centros de enseñanza de niños y niñas.

Por ello, te informo que, desde la Asesoría Jurídica de Escuelas Católicas, nos hemos dirigido al Ministerio de Educación, al objeto de que se aclarara específicamente dichos extremos, remitiéndonos la Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial de dicho Ministerio una carta dirigida a la misma por la Directora General de Salud Pública y Sanidad Exterior del Ministerio de Sanidad, en la que manifiestan que conforme a la Disposición Final Primera de la Ley, son competentes las Comunidades Autónomas para el desarrollo de la misma y, por tanto, nos remite a cada Comunidad para aclarar el alcance del precepto confuso. (Te acompaño dicha carta).

Así pues, te rogamos que desde tu Departamento o desde la Consejería de Sanidad, se nos aclare si respecto a los Centros educativos con alumnos menores de edad, la prohibición comienza en la entrada al recinto escolar, sin incluir las aceras circundantes o por el contrario sí se incluirían dichas aceras y los accesos; y con respecto a los Centros Universitarios o con alumnos mayores de edad, si la prohibición comienza en los accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes de éstos, excluyendo todos los espacios libres. Y además, en relación a los Colegios Mayores, nuestra duda reside en qué consideración tienen a efectos de esta Ley de Sanidad: Centros educativos, Residencias, Centros universitarios, etc.

Esperando tu pronta respuesta, recibe la reiteración de mis mejores deseos, y un cordial saludo,

*En fe de lo cual*



Emilio Díaz Muñoz  
Secretario Regional



*Rosa Peñalver Pérez  
Directora General de Evaluación  
y Cooperación Territorial*

*Madrid, 04 de marzo de 2011*

*Estimada Rosa:*

*Respecto al escrito de D. Luis Centeno, en representación de Escuelas Católicas, por el que consultan sobre la aplicación de la ley 42/2010, de 30 de diciembre, en el ámbito educativo y concretamente en relación con los recintos de los centros educativos y con los colegios mayores, permíteme decirte que el desarrollo de la Ley, así como las competencias en inspección y control, corresponde a las Comunidades autónomas, en virtud de la Disposición final primera de la Ley 28/2005, modificada por el artículo 28 de la Ley 42/2010 : "Corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley, incluidas las características y advertencias sanitarias correspondientes."*

*En consecuencia, deberán dirigirse a las Comunidades autónomas donde tengan establecidos dichos centros.*

*Atentamente,*